

DIARIO OFICIAL

Año XL

Bogotá, sábado 26 de Noviembre de 1904

Número 12,222

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley número 18 de 1904, por la cual se permite estipular libremente.....	997
Ley número 19 de 1904, por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.....	997
Ley número 20 de 1904, por la cual se autoriza al Gobierno para ceder un lote.....	998
Ley número 21 de 1904, por la cual se reforma la 149 de 1898.....	998
Ley número 22 de 1904, por la cual se confiere una autorización a los Consejos municipales de Sonsón y Pensilvania.....	998
Ley número 23 de 1904, que honra la memoria del General Jesús Casas Castañeda.....	998
Ley número 24 de 1904, sobre honores a la memoria del Dr. Benigno Barreto.....	999
Ley número 25 de 1904, por la cual se aprueba un contrato.....	999
MINISTERIO DEL TESORO	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	999
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	999
Avisos oficiales.....	1000

Poder Legislativo

LEY 18 DE 1904 (15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se permite estipular libremente.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se permite estipular libremente en toda clase de contratos ó transacciones civiles ó comerciales, tanto al Gobierno como a los particulares, cualquiera clase de monedas, nacionales ó extranjeras, de oro ó de plata; pero el billete del Estado conserva su poder liberatorio, de tal suerte que los deudores de cantidades, aunque éstas fueren de monedas metálicas de la Nación ó extranjeras, pueden satisfacer sus obligaciones pagando en la moneda estipulada ó en billetes del Estado. En el último caso, el deudor deberá pagar la cantidad de billetes que equivaiga al valor del objeto de la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La relación entre el billete del Estado y cualquiera otra moneda que fuere objeto de estipulación, se fijará en cada caso por los Juzgados y Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta las pruebas que se presenten.

Art. 2.º Las obligaciones por oro ó plata contraídas bajo el imperio de la Ley 33 de 1903, sea cual fuere la especie de la moneda nacional ó extranjera que se hubiere estipulado, se harán efectivas de acuerdo con las estipulaciones hechas por los contratantes, se considerarán como expresivas de cantidad líquida y se podrán exigir por la vía ejecutiva.

Art. 3.º Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro ó de plata, nacionales ó extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y, en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo 1012 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo.

Si el deudor al intimársele la ejecución presentare para el pago billetes de curso forzoso, se establecerá la equivalencia con la moneda metálica como se previene en el artículo 1.º para que lo haga.

Si el deudor no paga los avalúos de los bienes que se embarguen se harán en moneda legal, y la equivalencia entre la moneda metálica y el billete de Estado

se establecerá al tiempo de hacer el pago al acreedor, como está indicado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a ---- de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. — El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO — El Secretario del Senado, Luis Felipe Angulo — El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

LEY N.º 19 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse de necesidad y utilidad públicas y de alto interés nacional los caminos que enlacen el río Cauca, en el Departamento del mismo nombre y en el de Antioquia, con los ríos San Juan y Atrato.

Parágrafo. La Nación fomentará, de acuerdo con el Gobierno del Departamento del Cauca, las vías de comunicación entre el San Juan y el Atrato, y entre éste y el Océano Pacífico.

Art. 2.º La entidad pública (Departamento, Provincia ó Municipio), la Compañía ó persona que acometa a su costa, sin privilegio, la apertura y construcción de uno de los caminos de herradura que, de Roldanillo á Bolívar, ó de Cartago á Nóvita y de Apia á Biosucio, ó de las inmediaciones de esos lugares, conduzcan al San Juan, ó de Urrao y de Frontino vayan al Atrato, y de Dabeiba a un puerto navegable sobre el Suco ó sobre el León, será auxiliado por el Gobierno, hasta con \$ 500 oro por cada legua de camino que entregue al servicio público, siempre que reúna las siguientes condiciones:

1.º Que las pendientes se disminuyan en cuanto lo permita el terreno, aproximándose lo más posible a trazos que puedan adaptarse más tarde a carreteras ó ferrocarriles;

2.º Que el banqueo tenga por lo menos tres metros de anchura, con sus respectivas zanjas de desagüe, y que a cada lado se derribe el monte en una faja no menor de quince metros de ancho; y

3.º Que se construyan sobre los ríos y arroyos los puentes indispensables para el tráfico de un modo permanente.

Art. 3.º Si uno ó algunos de los expresados caminos se acomete por privilegio, el Gobierno pagará también quinientos pesos (\$ 500) oro por cada legua que se termine, en las condiciones expresadas ó en las que se hubieren pactado; pero dicha suma deberá serle reconocida en la forma de acciones en la empresa, del mismo valor y con lugar a los mismos derechos que las de los demás socios.

Parágrafo. El Gobierno designará en este caso la persona que deba representar sus intereses en la empresa respectiva.

Art. 4.º Para tener derecho al auxilio de que tratan los artículos anteriores, la

entidad, compañía ó persona empresaria, asegurará con fianza, a satisfacción del Gobierno, la construcción total del camino dentro de los dos años siguientes a la inauguración de los trabajos, sin perjuicio de lo pactado ó que se pacte en los contratos de privilegio.

§ 1.º Considerase incluida en la construcción de cada camino la instalación por cuenta del empresario de una línea telegráfica entre los dos extremos de la vía y en conexión con la más inmediata estación ya existente. El Gobierno suministrará el alambre, aisladores, máquinas y pilas.

§ 2.º La línea telegráfica pertenecerá a la Nación y será administrada por el Gobierno. La empresa podrá servirse gratuitamente del telégrafo en el servicio del camino.

Art. 5.º La subvención de quinientos pesos (\$ 500) oro por legua de camino será aplicable también al que del Distrito de Bolívar, Departamento de Antioquia, conduce a Quibdó, siempre que la compañía privilegiada que lo posee convenga en declarar caducada la concesión y en devolver para el uso público la tercera parte de los baldíos que le hayan sido adjudicados ó que le correspondan en virtud del contrato de privilegio.

Art. 6.º Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar un Inspector general de obras y empresas nacionales en las Provincias de Atrato y San Juan, encargado especialmente de vigilar los intereses de la Nación; fiscalizar la ejecución de dichas obras, el desarrollo de las mencionadas empresas y la recta inversión de los fondos nacionales destinados a ellas. El Poder Ejecutivo podrá dar también a dicho empleado instrucciones especiales, de acuerdo con las circunstancias.

Parágrafo. Fijase en doscientos cincuenta pesos (\$ 250) oro la asignación mensual del Inspector. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 7.º En atención a que los Departamentos del Cauca y Antioquia, a virtud de ordenanzas, han invertido ó invertirán sumas destinadas a la apertura de vías de comunicación en las citadas Provincias, facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para unificar, de acuerdo con los Gobernadores de esos Departamentos, la acción de éstos y la nacional en orden a los trabajos que habrán de ejecutarse, y determinar los derechos y prerrogativas que, una vez concluidas, corresponden a las tres entidades.

Art. 8.º Autorízase ampliamente a la Asamblea del Cauca para que dicte las medidas que estime oportunas para organizar convenientemente, en lo administrativo, las Provincias de San Juan y Atrato en consonancia con las necesidades especiales de ellas.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo procederá a nombrar una Comisión científica con el fin de que reconozca:

1.º El terreno, tanto desde el río Quito, en el punto más alto navegable por buques de vapor, hasta un punto que llene las mismas condiciones en el San Juan;

2.º El trayecto comprendido entre el Atrato, siguiendo el río Napipi en su curso navegable y explorando después el terreno hasta la bahía de Cupica, en el Pacífico;

3.º Estudiarán también las otras vías de comunicación, que a su juicio y al del

Gobierno merezcan estudio en esa región del Chocó;

4.º Explorarán la navegación de los ríos Atrato, Quito, Napipi y San Juan y medirán su curso navegable en todo tiempo por buques de vapor y con qué calado de éstos.

Parágrafo. De todo presentarán un estudio completo con trazados para caminos de hierro ó de ruedas ó herraduras, las condiciones náuticas de los ríos, practicabilidad de su navegación y conformación física de la bahía de Cupica y condiciones adaptables para un buen puerto.

Art. 10. Los ingenieros devengarán un sueldo de trescientos pesos (\$ 300) mensuales cada uno y serán acompañados de una escolta de la fuerza pública nombrada por el Poder Ejecutivo. El gasto que ocasione este artículo se considerará incorporado ó se incorporará en el Presupuesto de Gastos.

Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, a favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada a nacionales colombianos durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades ó compañías que no sean nacionales colombianos.

Art. 12. Los límites territoriales departamentales de la región del Chocó y Darién continuarán siendo los mismos que quedan reconocidos y establecidos por los dos incisos primeros del artículo 4.º de la Constitución.

Art. 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta Ley se extenderán a las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Art. 14. El Inspector general de obras que se establece por esta Ley, tendrá como especial función velar por que no se haga esa clase de adjudicaciones y la de revisar las hechas, para lo cual podrá exigir, dentro de un término de noventa días que señalará por edictos fijados en todos los Distritos del Chocó, la presentación de los títulos.

Art. 15. También podrá el Inspector, con el fin indicado, pedir a la Gobernación del Cauca, copia de los expedientes respectivos. Terminado el estudio enviará informe circunstanciado sobre su resultado al Gobierno, el cual dictará las resoluciones pertinentes ó hará promover las acciones conducentes a la declaración de nulidad de los títulos en cuya expedición hayan ocurrido causales suficientes para aquélla.

Art. 16. El mismo Inspector estudiará las adjudicaciones de tierras baldías en el Chocó, y el Gobierno procederá respecto a las que no se hayan hecho de